

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 91 de Julio 18 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 1123  
Radicado. 76-130-40-89-001-2023-00191-00  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860034313-7  
Apoderado. HECTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. 313.908 del C.S.J.  
[hceballos@cobranzasbeta.com.co](mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co)  
Demandado. ZUIMA VALENCIA SALAZAR, con C.C. 1028187784

Ciudad y fecha: Candelaria (V), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860034313-7 a través de apoderado judicial en contra del señor **ZUIMA VALENCIA SALAZAR, C.C.1028187784**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7 en contra del señor **VALENCIA**

**SALAZAR ZUIMA, C.C. 1028187784**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor PAGARÉ No.:

1. Por la suma de (\$457.826.00) POR CONCEPTO DE CAPITAL, contenido en el pagaré 9275203.
  - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré 9275203., a partir del 19 de abril del 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.321.084** y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO:** Sírvase señor juez tener a los señores; Jenny Rivera Hernández, [jrivera@cobranzasbeta.com.co](mailto:jrivera@cobranzasbeta.com.co), Wilson Andrés Castro Sinisterra, [wilson.castro@cobranzasbeta.com.co](mailto:wilson.castro@cobranzasbeta.com.co), Luis Fernando Salazar Vanegas, [lfsalazar@cobranzasbeta.com.co](mailto:lfsalazar@cobranzasbeta.com.co) y Joan Sebastián Reyes Ramírez [joreyes@cobranzasbeta.com.co](mailto:joreyes@cobranzasbeta.com.co), quienes podrán revisar el proceso, presentar memoriales, retirar oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, el oficio de desembargo, así como el desglose de los documentos, retiro de la demanda y sus anexos. Por intermedio de su correo electrónico

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Raep*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f919de121e09454af579f74998c86b41301fea1a81eb92e97f02f6518de9f**

Documento generado en 17/07/2023 06:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**